EXP. N.° 00449-2008-PA/TC
LIMA
CÉSAR EDUARDO VENTURA CHAVARRI (REINGRESO)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dorys Lucía Ferreyra Bazán contra la resolución de fecha 22 de noviembre del 2007, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de setiembre del 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, Sr. Alfonso López Souza, solicitando reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de su derecho constitucional de propiedad. Sostiene que en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco Internacional del Perú - Interbank contra la Constructora Inmobiliaria Raumary S.A. (Exp. N.° 14902-99) se sacó a remate su departamento ubicado en el Jr. Libertad N.° 455, Block 2 (2° piso), Magdalena del Mar. Refiere que en fecha muy anterior a la constitución de hipoteca de departamentos (incluido el suyo) por parte de la Constructora Inmobiliaria Raumary S.A a favor del Interbank, celebró contrato privado de reservación de departamento con la citada Constructora habiendo pagado el total del precio pactado por el departamento, suscribiéndose la minuta de compra-venta con fecha 17 de diciembre de 1997. No obstante ello precisa que en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria se viene amenazando su derecho de propiedad, pues se pretende sacar a remate su departamento.

2. Que con resolución de fecha 18 de agosto del 2005 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se advierte vulneración de ningún derecho de la recurrente. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la recurrente no ha demostrado que el proceso de ejecución de garantías sea irregular.

3. Que el artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que *"si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión*

(...) "entendiéndose *contrario sensu* que ante la situación de irreparabilidad del derecho y ante la inexistencia de tal agravio la magistratura constitucional declarará la improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

4. Que a fojas 166, primer cuaderno, la recurrente señala que *"el 33 avo Juzgado Civil de Lima ha rematado el inmueble de su propiedad en la tercera convocatoria adjudicando el inmueble a doña Analia Maribel Reyez Larrañaga"*, situación que se corrobora con el escrito de fecha 19 de junio del 2008 presentado ante este Tribunal Constitucional por la misma recurrente en el cual señala que *"su departamento fue rematado por el 33° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima a solicitud del Interbank y adjudicado a doña Analia Maribel Reyes Larrañaga"*. En el mismo escrito varía su pretensión proponiendo *"que el Interbank le restituya el dinero que había cancelado a la Constructora Inmobiliaria Raumary S.A."*.

5. Que de lo expuesto se colige pues que existe sustracción de la materia al haberse producido la situación de irreparabilidad del derecho constitucional de propiedad, motivo por el cual la demanda de autos debe ser declarada improcedente en tanto se aprecia de autos que no se ha producido un agravio a la recurrente en la tramitación del proceso judicial subyacente, dado que según se aprecia a fojas 133, primer cuaderno (testimonio de escritura pública de compra-venta), la vendedora declaró que sobre el departamento materia de remate y que enajenó a favor de la recurrente pesaba una *hipoteca bancaria* por el saldo del precio, la cual goza de *persecutoriedad, oponibilidad y preferencia.*

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia, quedando, obviamente, expedita la vía para que la recurrente acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL